

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno : N° 0034-2017-02-13/91
Expediente : N° 0034-2017-02-13
Sentenciado : S2 PNP Julio Cesar MORENO LUCANO
Delito : Abandono de puesto de Vigilancia (100° CPMP)
Agraviado : Estado – PNP
Materia : Apelación de Sentencia
Procedencia : Tribunal Superior Militar Policial del Centro
Presidente de Sala : GRAL BRIG SJE EP (R) Jesús M. GALARZA ORRILLA
Relatora Adj. : COM FAP Aracelli CAMPOS GALLEGOS

Resolución N° 02
Lima, 08 de mayo de 2025

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de Apelación de Sentencia interpuesta por la defensa técnica del S2 PNP Julio Cesar MORENO LUCANO, contra la sentencia Condenatoria de fecha 04JUL2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en los seguidos por el delito de Abandono de puesto de Vigilancia, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – HECHOS

El 03JUL2016, el S2 PNP Julio Cesar MORENO LUCANO, prestaba servicios en el DEPUNEME PNP – Huaraz, encontrándose de servicio el día 03JUL2016 (Desde las 07:00 hasta las 07:00 horas del día siguiente 04JUL2016) conforme al rol de servicios, ingresando a las 06:45 horas a fin de cubrir su primera facción de servicio en el puesto fijo denominado Av. Luzurriaga, desde las 07:00 hasta las 15:00 horas del día 03JUL2016; sin embargo, a las 15:00 horas el procesado se retiró de las instalaciones de DEPUNEME PNP – Huaraz, sin autorización ni conocimiento de su jefe inmediato el CMDTE. PNP Helmuth DAVILA ASENJO, tampoco del Jefe de control de grupo alfa el SS PNP Mauro GÚZMAN RAMÍREZ, incorporándose posteriormente el día 05JUL2016 a las 14:30 horas.

El 30MAY2017, por estos hechos la Fiscalía Militar Policial N° 13, dispuso formalizar el Investigación Preparatoria contra S2 PNP MORENO LUCANO Julio Cesar, provisionalmente como autor del delito contra el servicio de seguridad, en la modalidad de Abandono de puesto de vigilancia previsto en el Arts. 100° del CPMP en agravio del Estado Peruano – PNP.

El 07SET2018, la Fiscalía Militar Policial N° 13, requirió la Acusación Fiscal contra el citado procesado.

El 04ENE2024, el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, mediante Sentencia Absolutoria, Resolución N° 1, resolvió absolver de la acusación fiscal por delito de abandono de puesto de vigilancia al procesado por atípico.

El 18ABR2024, la Sala Suprema Revisora, mediante Resolución N° 02, resolvió de oficio declarar la nulidad de la Sentencia de fecha 04ENE2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, que resolvió absolver al procesado por el delito de abandono de puesto de vigilancia por atípico.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

El 04JUL2024, el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, mediante Sentencia Condenatoria, Resolución N° 44, resolvió condenar al procesado como autor del delito de abandono de puesto de vigilancia, imponiéndole la pena de tres (03) años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por un (01) año y reglas de conducta con la accesoria del pago de noventa (90) días multa a razón del veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos diarios.

SEGUNDO.- SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior Militar Policial del Centro mediante Sentencia Condenatoria de fecha 04JUL2024, resolvió:

"(...)CONDENAR al S2 PNP Julio Cesar MORENO LUCANO como autor del delito de Abandono de Puesto de Vigilancia en agravio del Estado - Policía Nacional del Perú, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 100° del Código Penal Militar Policial, IMPONIÉNDOLE la pena de tres (03) años de pena privativa de libertad, con el carácter de SUSPENDIDA por un (01) año, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; b) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y de concurrir a lugares de expendios de estas; c) Observar conducta Intachable; d) Comparecer personal y obligatoriamente en forma mensual al Juzgado, para informar y justificar sus actividades; e) reparar el daño causado por el delito cancelando el monto de la reparación civil y de los días multa; bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión por pena efectiva en caso de incumplimiento; con la accesoria del pago de noventa (90) días multa a razón del veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos diarios.

DECLARARON por abandonada la acción civil, por no haber concurrido el actor civil a la audiencia de juzgamiento - juicio oral, pese haber sido debidamente notificado, en consecuencia, sin lugar al pago de reparación civil. (...)"

Al considerar:

1. Respecto al delito de Abandono de puesto de vigilancia

El a quo dilucida si la conducta del S2 PNP Julio Cesar MORENO LUCANO, reúne la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del delito de Abandono de Puesto de Vigilancia, y si su conducta no se encuentra inmersa en causales de justificación o eximentes de responsabilidad. En tal sentido, el proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación o verificación de culpabilidad.

Juicio de Tipicidad

Tipicidad objetiva

Es evidente que el acusado abandonó su puesto, sin orden o autorización superior, atentando el servicio al respecto el día 03JUL2016, a 15:00 horas aproximadamente, el acusado se retiró de las instalaciones de la DEPUNEME PNP Huaraz sin autorización de su superior jerárquico (CMDTE PNP (r) Helmuth DAVILA ASENJO), pese a que se encontraba en la situación de disponible, retornando a su unidad hasta el 05JUL2016 a horas 14:30 aproximadamente; conducta que supone una omisión al cumplimiento de las normas que regulaban su función y que generó una afectación al servicio, en la medida que no cubrió la segunda facción que se le encomendó para las horas 23:00 a 07:00 del 04JUL2016, siendo que el acusado hizo abandono de puesto de vigilancia, lo cual debió ser cubierto, ya que se encontraba en la situación de disponible, habiendo el Jefe de la unidad policial cubierto dicho puesto, con lo cual la conducta se subsume en el tipo penal del delito de Abandono de Puesto de Vigilancia, la tipicidad es el resultado de la verificación si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden.

En cuanto a los presupuestos típicos del tipo penal incoado, se advierten los siguientes: cumplir algún servicio de seguridad, abandono del puesto designado sin orden o autorización y el atentado contra el servicio; respecto de estos últimos están debidamente establecidos, pues se

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

ha acreditado que abandonó las instalaciones donde cubría su servicio de disponible, sin una orden previa o autorización, lo cual perjudicó el servicio de seguridad, a que ante su ausencia la seguridad de las instalaciones se vio limitada y ante una novedad del servicio, como lo fue el abandono de servicio de seguridad, no estuvo en la unidad policial para relevar tal puesto, dando lugar a que se cumpla con cubrir con otro efectivo policial dicho servicio y se cumpla con la seguridad de la unidad policial, además el procesado se encontraba durante las 24 horas de servicio, y en los momentos que no se encuentra de facción, se encuentra en calidad de disponible, ahora si el acusado se encontraba desde las 15:00 del 03JUL2016 hasta las 23:00 del mismo, supone una misión de permanencia en las instalaciones policiales, con la finalidad de realizar comisiones del servicio que se presenten y accionar ante cualquier necesidad del servicio de seguridad, entonces dicha permanencia es parte de la seguridad de la instalación.

En consecuencia, fluye de autos que, en el presente caso, la conducta del procesado reúne los elementos objetivos del delito de Abandono de Puesto de Vigilancia previsto y sancionado en el artículo 100° del CPMP.

Juicio de Antijuridicidad

Se ha establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva de conducta del acusado, así mismo no se advierte la concurrencia de norma permisiva que autorice la realización del acto en principio prohibido por el derecho penal; lo injusto se define como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, lesionando en el caso concreto el bien jurídico, del servicio policial al no haber cubierto el servicio de seguridad, que le correspondía realizar por encontrarse en calidad de disponible; asimismo, no se verifica la concurrencia de alguna causa de justificación.

Juicio de Culpabilidad

En este caso, el acusado en la actualidad es un Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú. A la fecha de los hechos tenía más de siete años y ocho meses de servicios policiales en la PNP, y brindando servicios por más de un año en la DEPUNEME PNP Huaraz, conociendo la normatividad vigente al momento de los hechos y por su experiencia laboral en diferentes unidades policiales tenía expertis necesaria, motivo por el cual tenía la capacidad suficiente de discernimiento, de comprender el carácter de sus actos para causar y alcanzar un resultado de agravio; asimismo el acusado no sufre de una anomalía psíquica, grave alteración de la consciencia o de percepción, que le haga inimputable, ni error de prohibición, de manera que era consciente de su comportamiento antijurídico, es decir, tenía conocimiento que su conducta estaba prohibida, no habiendo considerado su calidad de servidor público, pese a que pudo haberse conducido de otra manera no lo hizo, lo que lo hace responsable penalmente.

Por lo expuesto, el S2 PNP Julio César MORENO LUCANO, es autor del delito de Abandono de Puesto de Vigilancia y que es materia de juzgamiento, por tanto, se trata de una acción típica, antijurídica y culpable, de la que debe responder, por lo que es susceptible de sanción penal.

Como se puede colegir de la actuación probatoria llevada a cabo en el juicio oral y conforme a los hechos acreditados, se establece que el acusado el 03JUL2016, prestó servicios en la DEPUNEME PNP Huaraz, encontrándose en la situación de disponible del 03JUL2016, desde las 15:00 horas hasta las 23:00 del 03JUL2016, pero lejos de cumplir el servicios de disponible siendo las 15:00 horas aproximadamente se retiró de las instalaciones de la unidad policial, sin dar cuenta a su superior o Comando, retornando el 05JUL2016, desconociéndose a que actividades ajenas a su función policial se pudo haber dedicado el acusado para posteriormente dirigirse a cubrir su facción.

De lo expuesto anteriormente y habiéndose establecido durante el Juicio oral la conducta típica, antijurídica y culpable del acusado, en el delito de Abandono de Puesto de Vigilancia, y no existiendo causas ex culpantes que lo eximan de responsabilidad el carácter de sus actos para causar y alcanzar un resultado de agravio, lo hace responsable de sus actos.

2. Respecto a la Reparación Civil

En el presente caso el a quo consideró, que la reparación civil nace del acto omisión ilícita, se determina en atención al principio del daño causado. Sobre el particular, la Procuraduría Pública de la PNP - MININTER, no ha concurrido a la audiencia de juicio oral, habiendo sido debidamente notificada, por lo que se tiene por abandonada la acción civil.

TERCERO: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

El día 03ABR2025, a las 09:26 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial se realizó la audiencia de apelación de sentencia, seguido contra el S2 PNP Bruno ENCISO OROZCO, por el delito Desobediencia, previsto y penado en el art. 117° del CPMP, en agravio del Estado-PNP.

1. Pretensión del apelante, la defensa técnica del S2 PNP Julio Cesar MORENO LUCANO, previamente confirma en todos sus extremos el fundamento de la apelación contra la sentencia, que condena a su defendido por el delito de abandono de puesto de vigilancia, tipificado en el art 100° del CPMP, solicitando se revoque la sentencia, y se absuelva a su patrocinado, causándole agravio el 8vo considerando de la sentencia – análisis, porque advierte un error de hecho, para entrar en contexto, debe señalar que los hechos facticos, que se postularon se desprenden del 03JUL2016, en el cual su patrocinado entró de servicio el día 03JUL2016 (Desde las 07:00 hasta las 07:00 horas del día siguiente 04JUL2016) conforme al rol de servicios, ingresando a las 06:45 horas, a fin de cubrir su primera facción de servicio en el puesto fijo denominado Av. Luzuriaga, desde las 07:00 hasta las 15:00 horas del día 03JUL2016; sin embargo, a las 15:00 horas, el procesado se retiró de las instalaciones de DEPUNEME PNP – Huaraz, sin autorización, ni conocimiento de su jefe inmediato el CMDTE. PNP Helnith DAVILA ASENJO, tampoco del Jefe de control de grupo alfa el SS PNP Mauro GÚZMAN RAMIREZ, incorporándose posteriormente el día 05JUL2016, a las 14:30 horas, es así que la fiscalía subsumió esos hechos en el delito de Abandono de Puesto de Vigilancia; conforme el artículo 100° del CPMP, señala que el "El militar o el policía que cumpliendo funciones de centinela o vigía, o designado para cubrir algún servicio de seguridad abandona su puesto, sin orden o autorización superior o se deja relevar por orden de quien no corresponde, siempre que atente contra el servicio".

De los hechos imputados, él se retiró de las instalaciones, pero no se encontraba en un puesto, él se encontraba en situación de disponible, por lo que, no subsumiría en el tipo penal, advirtiéndose que se subsumió de manera antojadiza, para acreditar el delito de función, se debe de cumplir con los elementos configurativos que señala taxativamente el delito de abandono de puesto de vigilancia, la sentencia venida en grado, viene por segunda vez, es decir hubo una sentencia en la que se le absolvió a su patrocinado (ENE2024), la Sala lo absolvió por atípico, ante la apelación fiscal, la Sala Suprema Revisora declaró nula la sentencia, y vuelve a juicio oral, en audiencia de juicio oral, que se realizó inicialmente, hubo testigos que declararon con relación a estos hechos, así como el CMDTE. PNP DAVIA ASENJO, el manifestó que su patrocinado, no cumplía ninguna facción y no había ambientes para permanecer en el lugar, por lo que, no se subsumiría como delito de función, en el segundo juicio oral, el CMDTE. PNP DÁVILA indicó que había tres (3) turnos, señalando que luego se retiraban, luego cambia de versión, señalando que debían permanecer en los ambientes, lo cual fue tomado por la Sala, en la PNP, "el personal policial disponible" no cumple algún servicio; se puede señalar que el hecho de permanecer en la instalación de manera disponible, no se puede tomar como si estuviera cumpliendo algún servicio, la sentencia no ha valorado la tipificación del delito, el delito de función es aquella función típica que es realizada en acto de servicio, el hecho no se subsume en el tipo penal, por lo que, con todo lo acreditado se revoque la sentencia y se reformule absolviendo a su patrocinado.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

A la réplica, señala que, ha indicado el agravio que les causa, y al existir un pronunciamiento este debe ser evaluado por esta sala, el hecho no se subsume en el tipo penal como se ha señalado.

2. Contesta el Fiscal Supremo Adjunto Militar Policial señala que, solicita que la apelación formulada debe declararse infundada, en su escrito impugnatorio solo señala lo que dijo en juicio oral, no ha señalado que tipo de error de hecho es, no se ha precisado de manera categórica, por lo expuesto, se puede advertir que no se ha presentado nueva evidencia que haga variar el criterio por el tribunal inferior, por lo que, la apelación debe ser declarada infundada.

A la dúplica, señala que; el S2 PNP MORENO, se encontraba de servicio 24 x 24, el día 03JUL2016 ingresaba al servicio y era desde las siete (07) horas del día posterior, el servicio siempre es 24 X 24, el efectivo policial, debió cumplir dos facciones, la segunda facción era desde las 23:00 horas, hasta el día siguiente 07:00 horas del día 04JUL2016, él se encontraba en la situación de reten, desde las 15 horas hasta las 23:00 horas, en ese espacio estaba en la calidad de disponible para cualquier eventualidad, habiéndose probado en juicio oral; cabe indicar, que el día 03JUL2016, el jefe del grupo de la unidad de emergencia de Huaraz, al pasar la lista de retreta, verificó la ausencia del procesado, en juicio oral se probó que había cumplido su primera facción, debiendo realizar posteriormente su segunda facción, siendo ratificado en juicio oral, probándose que pese a que debió permanecer en su unidad, dejó las instalaciones, presentándose el día 05JUL2016, realizó su facción de indicado día y luego tomó su franco, todo ello esta corroborado en el informe, precisándose dos supuestos, la función que tenía que cumplir, de cubrir el servicio de seguridad, y atentar contra el servicio, todo ello se probó, en vista que se encontraba de servicio, definitivamente atentó contra el servicio al abandonar su servicio ha mermado el referido servicio, porque el jefe de la unidad, debió cubrir con otro efectivo policial, el citado servicio desde las 23:00 horas hasta el día siguiente

CUARTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora ha tenido en cuenta:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Fundamentos Normativos

Código Penal Militar Policial

Artículo IV.- Principio de legalidad

"Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión.

No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia".

Artículo VI.- Principio de lesividad

"La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley".

Artículo X.- Principio de culpabilidad

La pena requiere de la culpabilidad probada del autor.

Artículo XI.- Derecho de defensa: "En todo proceso se garantizará el derecho de defensa".

Artículo XII.- Doble instancia: "Las resoluciones podrán ser impugnadas, salvo las excepciones que establece la ley.

El órgano jurisdiccional revisor no podrá aumentar la pena cuando el condenado sea el único apelante".

Artículo 100°.- Abandono de puesto de vigilancia

"El militar o el policía que cumpliendo funciones de centinela o vigía, o designado para cubrir algún servicio de seguridad abandona su puesto, sin orden o autorización superior o se deja relevar por orden de quien no corresponde, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y noventa a ciento veinte días multa."

Artículo 226°.- Funciones

"La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación..."

Artículo 450°.- Audiencia

"Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, la Sala o el Tribunal convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...)"

B. DOCTRINA

De los delitos de función

Son delitos de infracción del deber, dado que la conducta es atribuida sólo a los miembros de la FFAA y PNP, quienes, según el cargo que ocupan en la institución, tienen asignado un deber específico (posición de garante).

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar constituyen un sistema orgánico destinado a salvaguardar el orden y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para que puedan cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los arts. 165° al 172° de la Constitución Política del Estado, por la cual el efectivo militar o policía, está constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

El delito de Abandono de Puesto de Vigilancia

Es un delito por comisión, que se encuentra previsto y sancionado en el Art. 100° del CPMP:

"El militar o el Policía que cumpliendo funciones de centinela o vigía, o designado para cubrir algún servicio de seguridad abandona su puesto, sin orden o autorización superior o se deja relevar por orden de quien no corresponde, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y noventa a ciento veinte días multa (.)"

Este tipo penal protege el bien jurídico "Servicio de Seguridad", que se trasgrede cuando el sujeto activo cumpliendo funciones de centinela o vigía, o designado para cubrir algún servicio de seguridad abandona su puesto sin orden o autorización superior o se deja relevar por orden de quien no corresponde, siempre que atente contra el servicio.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

El "Servicio de Seguridad" son servicios que cumplen cada uno de los efectivos militares o policías que trabajan en la institución, desarrollando actividades destinadas a cautelar y proteger a las personas ubicadas en las instalaciones militares y policiales, así como de garantizar la seguridad de las instalaciones, patrimonio y el control de acceso a los mismos.

Para su configuración se requiere que:

- a) El sujeto activo: El militar o policía en situación de actividad, en acto de servicio o en ocasión de él.
- b) El sujeto pasivo: El Estado, pudiendo ser cualquiera de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.
- c) Elementos objetivos del tipo, El agente debe actuar:
 - Cumpliendo funciones de centinela o vigía, o designado para cubrir algún servicio de seguridad.
 - Abandonar su puesto, sin orden o autorización superior o se deja relevar por orden de quien no corresponde.
- d) Elemento Subjetivo, el agente actúe con dolo, conciencia y voluntad.
- e) Bien jurídico vulnerado, el "Servicio de Seguridad".
- f) Se consuma, con abandonar el "servicio de seguridad".
- g) La conducta debe ser antijurídica y culpable, no se encuentre amparada en causal de justificación ni eximente de responsabilidad.
- h) La pena, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y noventa a ciento veinte días multa (...).

El delito de Abandono de puesto de vigilancia (Art. 100) tiene dos supuestos alternativos para su configuración, pudiendo concurrir indistintamente cualquiera de ellos, el militar o el policía que: 1) Cumpliendo sus funciones de centinela o vigía o 2) Designado para cubrir algún servicio de seguridad, los cuales una vez identificados, se debe establecer si el agente 3) Abandona su puesto, sin orden o autorización o se deja relevar por orden de quien no corresponde, y determinar finalmente, 4) Si su conducta atenta contra el servicio.

2. ANÁLISIS DEL CASO

La Sala Suprema Revisora ha determinado:

A. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL S2 PNP JULIO CESAR MORENO LUCANO DEL DELITO DE ABANDONO DEL PUESTO DE VIGILANCIA

i. Se imputa al S2 PNP Julio Cesar MORENO LUCANO, quien prestaba servicios en el DEPUNEME PNP – Huaraz y se encontraba de servicios el día 03JUL2016 (Desde las 07:00 hasta las 07:00 horas del día siguiente 04JUL2016) conforme al rol de servicios, ingresando a las 06:45 horas a fin de cubrir su primera facción de servicio en el puesto fijo denominado Av. Luzurriaga, desde las 07:00 hasta las 15:00 horas del día 03JUL2016; sin embargo, a las 15:00 horas el procesado se retiró de las instalaciones de DEPUNEME PNP – Huaraz, sin autorización ni conocimiento de su jefe inmediato el CMDTE. PNP Helmith DAVILA ASENJO, tampoco del Jefe de control de grupo alfa el SS PNP Mauro GÚZMAN RAMIREZ, incorporándose posteriormente el día 05JUL2016 a las 14:30 horas.

ii. Durante el juicio oral:

- Se acreditó, que el acusado S2 PNP Julio César MORENO LUCANO, prestó servicios en la DEPUNEME PNP - HUARAZ, habiendo sido designado para realizar servicio de puesto fijo en la Av. Luzuriaga que realizaría en dos turnos (primer turno desde las 07:00 a 15:00) y el (segundo turno desde las 23: 8 a 07:00) del 03 al 04JUL2016; conforme se acredita con el rol de servicios de la DEPUNEME del 03JUL2016.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

- Se acreditó, que el acusado S2 PNP Julio César MORENO LUCANO cumplió el servicio de puesto fijo en la AV. Luzuriaga de 07:00 a 15:00 horas; conforme se acredita con lo declarado en juicio oral por los testigos CMDTE PNP Helmith DÁVILA ASENJO y SS PNP Mauro Rolando GUZMAN.
- Se acreditó, que el SS PNP Mauro Rolando GUZMAN RAMIREZ - Jefe de grupo el día 03JUL2016 a horas 22:45 al pasar la lista de retreta a todo el personal PNP de la DEPUNEME PNP .HUARAZ, verificó la ausencia del acusado S2 PNP Julio César MORENO LUCANO en las instalaciones; conforme se acredita con lo declarado en juicio oral por el testigo y la Nota Informativa N° 185-C-2016- REGPOL-A/DIVPOL-HZ/DEPUNEME PNP-HZ del 04JUL2016.
- Se acreditó, que, el acusado S2 PNP Julio César MORENO LUCANO se hizo presente a la DEPUNEME PNP - HUARAZ, el día 05JUL2016 a horas 14:30; conforme se acredita con el Informe No 119-2016-REGPOL-A/DIVPOS- HZ/DEPUNEME-PNP-HZ del 06JUL2016 formulado por el Cmdte PNP Helmith DAVILA ASENJO.
- Se acreditó, que los efectivos policiales que cubren servicio en instalaciones policiales en la modalidad de 24 x 24 horas deben de quedarse dentro de las instalaciones en calidad de disponible, como lo es en el caso del acusado perteneciente a la DEPUNEME PNP - HUARAZ, después de terminado su primer turno de (07:00 a 15:00 horas), para luego entrar a las 23:00 a 07:00 horas; conforme se acredita con el Informe N° 119-2016-REGPOL-A/DIVPOS- HZ/DEPUNEME-PNP-HZ del 06JUL2016 formulado por el Cmdte. PNP Helmith DAVILA ASENJO.
- Se acreditó, fehacientemente la responsabilidad del acusado S2 PNP Julio César MORENO LUCANO en los hechos materia de imputación por el delito de abandono de puesto de vigilancia; conforme se acredita con el Informe No 119- 2016-REGPOL-A/DIVPOS- Z/DEPUNEME-PNP-HZ del 06JUL2016, formulado por el Cmdte. PNP Helmith DAVILA ASENJO.

Conducta que se encuentra acreditada con:

Declaraciones

- 1) Cmdte PNP (r) Helmith DAVILA ASENJO
- 2) SS PNP Mauro GUZMAN RAMIREZ

Documentales

- 1) Rol de servicios del 03 al 04JUL2016
- 2) Rol de servicios del 05 al 06JUL2016
- 3) Nota Informativa 185-C 2016 REGPOL A DIVPOL HUARAZ
- 4) Nota Informativa 186-D 2016 REGPOL A DIVPOL HUARAZ
- 5) Informe 119-2016 REGPOL A DIVPOL HUARAZ del 06JUL2016

B. PARA ESTE SUPREMO TRIBUNAL:

- En principio, para este Colegiado, el delito de Abandono de Puesto de Vigilancia estipulado en el artículo 100° del Código Penal Militar Policial, es un delito doloso que requiere de tres presupuestos para su configuración: 1) que sea un militar o policía en situación de actividad; 2) cumpliendo funciones de centinela o vigía, o designado para cubrir algún

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

servicio de seguridad; 3) abandona su puesto, sin orden o autorización superior o se deja relevar por orden de quien no corresponde; y 4) Que atente contra el servicio.

Por lo que, para poder llegar a una sentencia condenatoria se debe reunir tanto los elementos objetivos como subjetivos para configurar el delito de Abandono de Puesto de Vigilancia, con medios de pruebas fehacientes que demuestren su comisión.

- Respecto al delito de Abandono de Puesto de Vigilancia, esta Sala Suprema, se encuentra de acuerdo con los fundamentos expuestos por el A quo en la sentencia recurrida, en razón que de lo analizado en juicio oral y de la audiencia de apelación de sentencia en esta instancia, respecto al hecho imputado al S2 PNP Julio Cesar MORENO LUCANO, considera que se ha configurado los presupuestos que exige el tipo penal, reuniendo los elementos objetivos y subjetivos, ~~toda vez~~ que, se ha probado en juicio oral que el procesado estaba en situación de actividad al momento de la comisión de los hechos laborando en la DEPUNEME PNP – HUARAZ, y fue designado de servicio día 03 al 04JUL2016, conforme al Rol de servicios, habiendo asumido su servicio policial a las 06:45 horas a fin de cubrir su primera facción de servicio en el puesto fijo denominado Av. Luzurriaga de la DEPUNEME PNP – HUARAZ.
- Asimismo, este Colegiado Supremo, se encuentra conforme con el Tribunal inferior, respecto a los hechos probados, mediante el cual, demuestran que el procesado estuvo designado para realizar servicio de puesto fijo en la Av. Luzuriaga del día 03 al 04JUL2016, de acuerdo al Rol de Servicio del 03 al 04JUL2016, habiendo asumido dicho servicio respectivamente, sin autorización de su Jefe, Comando o Superior Jerárquico, abandonó el puesto de vigilancia, retirándose a las 15:00 horas del día 03JUL2016, hecho que fue informado por el CMDTE PNP Helmith DAVILA ASENJO, Jefe de la DEPUNEME PNP HUARAZ, al Comando Policial, sobre la ausencia detectada del S2 PNP Julio César MORENO LUCANO, que incurrió el día 03JUL2016, quedando acreditada la responsabilidad del procesado, como autor del delito de Abandono de Puesto de Vigilancia, tipificado en el Artículo 100° del Código Penal Militar Policial.
- Este Colegiado, coincide con el Tribunal inferior, respecto a los hechos probados, que demuestran la ausencia del acusado en las instalaciones del DEPUNEME PNP – HUARAZ, quien por voluntad propia, sin previa autorización de su Jefe, Comando o Superior Jerárquico, a las 15:00 horas del día 03JUL2016, luego de haber cumplido su primer turno o facción de 07.00 a 15.00 horas abandono su puesto de vigilancia de la DEPUNEME PNP - HUARAZ, sin retomar para para cumplir el segundo turno o facción de 23:00 a 07:00 horas; conforme al Informe N° 119-2016-REGPOL-A/DIVPOS- HZ/DEPUNEME-PNP-HZ del 06JUL2016 formulado por el CMDTE. PNP Helmith DAVILA ASENJO; lo que se encuentra plenamente establecido como infracción punible del delito de abandono de Puesto de Vigilancia del cual es responsable el S2 PNP Julio César MORENO LUCANO, resquebrajando el principio de inocencia.
- Finalmente, para este Tribunal Supremo, existen medios probatorios que demuestran el atentado al servicio policial, que el acusado originó con su accionar delictuoso, debido a que su conducta desplegada por el procesado, lesionó el servicio policial, al no haber cubierto su servicio de vigilancia, que se realizaría en dos turnos: el primer turno desde las 07:00 a 15:00 del 03 JUL2016 que fue cumplido, y el segundo turno desde las 23:00 a 07:00 del 04JUL2016 (24 horas), no ha cumplido, por haber abandonado su servicio policial de manera irresponsable el día 03JUL2016 a las 15:00 horas, lo que ha afectado el servicio de seguridad, pues ha tenido que llamarse a otro efectivo policial, para que cubra el servicio, lo que fue evidenciado por el SS PNP Mauro Rolando GUZMAN RAMIREZ - Jefe de grupo el día 03JUL2016, a horas 22:45 al pasar la lista de retreta a todo el personal PNP de la DEPUNEME PNP HUARAZ, verificado la ausencia del S2 PNP Julio César MORENO LUCANO, en las instalaciones, quien posteriormente retornó el día 05JUL2016 a las 14:30 horas, conforme al Informe N° 119-2016 REGPOL A DIVPOL HUARAZA del 06JUL2016.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

- Consecuentemente, el análisis del Tribunal Inferior es razonable, respecto al actuar del S2 PNP Julio Cesar MORENO LUCANO, habiéndose determinado que la conducta del procesado es típica, antijurídica y culpable, configurándose los presupuestos del delito de Abandono de Puesto de Vigilancia, corroborándose su actuación dolosa, con los medios probatorios que sirven para generar convicción en el juzgador para imponer una condena al procesado; en cuanto a la motivación de la sentencia, esta ha sido precisa, clara, completa, suficiente y racional, existiendo congruencia ente la parte considerativa y el fallo, no encontrando el Colegiado error en la interpretación, tipificación y la valoración de los medios de prueba, por lo que este Supremo Tribunal, está de acuerdo con la decisión del Tribunal del Centro que condena al S2 PNP Julio Cesar MORENO LUCANO, como autor y responsable del delito de Abandono de Puesto de Vigilancia previsto y sancionado por el Artículo 100° del CPMP.
- En ese sentido, este Tribunal Supremo considera que se ha acreditado objetivamente la responsabilidad del al S2 PNP Julio Cesar MORENO LUCANO, en el delito de Abandono de Puesto de Vigilancia que debía cubrir del 03 al 04 JUL2016, por lo que el razonamiento desarrollado en la sentencia expedido por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro venida en grado, está de acuerdo a los hechos facticos, el derecho y las pruebas actuadas, debiendo en consecuencia, confirmarse la sentencia en todos sus extremos que condena al procesado, por el delito de Abandono de Puesto de Vigilancia conforme al Artículo 100° del CPMP.

Sobre la pena impuesta

En principio, la jurisdicción militar se encuentra prevista en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en relación a la unidad de la función jurisdiccional, en el extremo que señala: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"; lo que guarda relación con los alcances del delito de función contemplado en el artículo 173° de la citada Carta Magna.

Esta Sala Suprema, está de acuerdo con la pena impuesta por el a quo en la sentencia venida en grado, de tres años de pena privativa de la libertad suspendida por un año, bajo reglas de conducta con la accesoria del pago de 90 días multa, debido a que el delito de Abandono en el Puesto de Vigilancia en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de tres años, ni mayor de 06 años, y 90 a 120 días de multa, encontrándose debidamente encuadrado, no habiendo la defensa técnica, esgrimido argumentos que desvirtúen el rango de la pena impuesta, más aún, dado que se encuentra en dentro del primer cuarto de la pena conminada.

Sobre la reparación civil

Al haber abandonado su calidad de actor civil el Procurador de la Policía Nacional del Perú, no se ha impuesto ninguna reparación civil por pagar, en consecuencia, respecto a las reglas de conducta impuestas en la sentencia, en este extremo debe dejarse sin efecto el cumplimiento del pago de la reparación.

C. DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL S2 PNP JULIO CESAR MORENO LUCANO

- i. Sobre lo argumentado por la defensa técnica, este Tribunal Supremo tiene en cuenta que, desde una perspectiva racional, objetiva, se tiene que y por principio de limitación recursal, la Sala Suprema Revisora resuelve reexaminando únicamente los agravios planteados en el recurso de apelación, salvo nulidad de oficio frente a vicios sustanciales no identificados por el impugnante.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

- ii. Durante la audiencia de apelación de sentencia, la Defensa Técnica del apelante se ratifica en el escrito de apelación, solicitando se revoque la resolución apelada, en el extremo que lo condena como autor del delito de Abandono de Puesto de Vigilancia, en agravio del Estado - Policía Nacional del Perú, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 100° del Código Penal Militar Policial, imponiéndole la pena de tres (03) años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por un (01) año. REFORMÁNDOLA se sirva absolverlo de la acusación Fiscal y eximirlo de todo pago por concepto de multa, argumentando que los hechos no se adecuan al tipo penal imputado, en vista que "el personal policial disponible" no cumple algún servicio; en ese sentido, la sentencia no ha valorado la tipificación del delito.
- iii. Por su parte, la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora, refiere que la apelación formulada debe declararse infundada, puesto que no ha señalado que tipo de error de hecho es, no se ha precisado de manera categórica, no se ha presentado nueva evidencia que haga variar el criterio por el Tribunal inferior, por lo que, la apelación debe ser declarada infundada.
- iv. Para este Colegiado, durante el juicio oral se ha acreditado que, se ha configurado el delito de Abandono de Puesto de Vigilancia, habiéndose probado fehacientemente, que el sentenciado abandonó su puesto de vigilancia el día 03JUL2016 (15:00 horas) y no cubrió el servicio de puesto de vigilancia de 23.00 a 07.00 del 04JUL2016, sin tener ninguna justificación, y sin la autorización de su superior jerárquico, teniendo pleno conocimiento que se encontraba de servicio, procediendo a retirarse de las instalaciones de la DEPUNEME PNP HUARAZ, conforme corrobora las declaraciones testimoniales de SS PNP Mauro GUZMAN RAMIREZ, y CMDTE PNP (R) Helmith DAVILA ASENJO, y las pruebas documentales, el Rol de servicios del 03 al 04JUL2016, Nota Informativa 185-C-2016 REGPOL A DIVPOL HUARAZ, Nota Informativa 186-D 2016 REGPOL A DIVPOL HUARAZ, e Informe N°119-2016 REGPOL A DIVPOL HUARAZ del 06JUL2016; por lo que, este Tribunal Supremo, aprecia que la defensa técnica, no ha desvirtuado la responsabilidad del imputado, por el contrario, existe pruebas que demuestran objetivamente el tipo penal infringido, conforme se ha desarrollado, haciéndole responsable de sus actos, siendo así, el recurso de apelación deviene en **INFUNDADO**.

D. INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

El Tribunal Constitucional en la sentencia del **EXP. N.° 01572-2007-PA/TC**, que constituye una jurisprudencia vinculante, ha señalado que, lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en esta sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al proceso.

D. Independencia de la función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

RESOLVIERON:

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

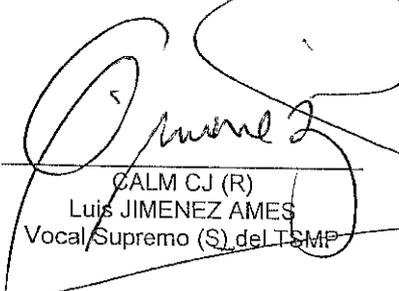
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación de Sentencia presentado por la defensa técnica del **S2 PNP Julio Cesar MORENO LUCANO**, contra la Sentencia de fecha **04JUL2024**, que lo condenó por el delito de Abandono de Puesto de Vigilancia previsto y penado en el Art. 100° del CPMP en agravio del Estado – PNP.

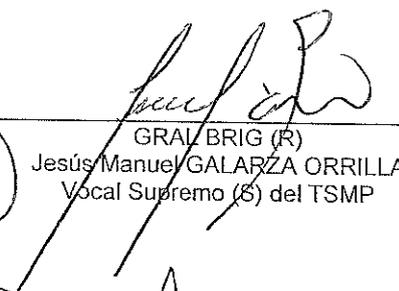
SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha **04JUL2024**, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, que resolvió: **"CONDENAR al acusado S2 PNP Julio Cesar MORENO LUCANO, como autor y responsable del delito de Abandono de Puesto de Vigilancia, ilícito penal previsto y penado en el artículo 100° del CPMP, en agravio del Estado – PNP y como tal le impusieron la pena la pena de tres (03) años de pena privativa de libertad, con el carácter de SUSPENDIDA por un (01) año, sujeto a las siguientes reglas de conducta, con la siguiente precisión : a) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; b) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y de concurrir a lugares de expendios de estas; c) Observar conducta Intachable; d) Comparecer personal y obligatoriamente en forma mensual al Juzgado, para informar y justificar sus actividades; e) Cumplir con el pago de los días multa impuesta como pena accesoria; bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión por pena efectiva en caso de incumplimiento; con la accesoria del pago de noventa (90) días multa a razón del veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos diarios. DECLARARON sin lugar el pago de reparación civil, al no existir constitución en Actor Civil."**

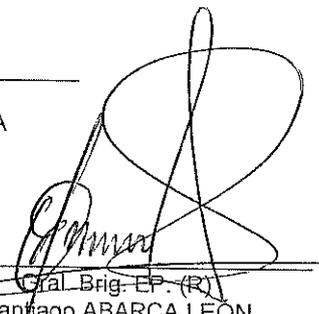
TERCERO: PRECISAR que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario y en el fuero común es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial militar policial, debido a que se trata de procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia, no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales, ni las que adopte el fuero común.

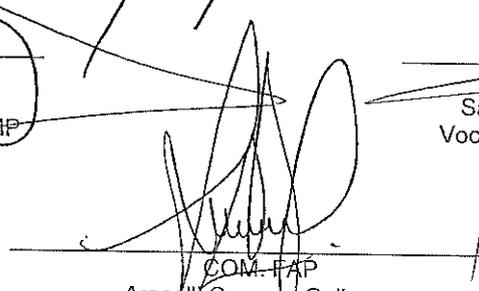
CUARTO: REMITIR al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

QUINTO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, para que proceda conforme a sus atribuciones. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**
SSOOGG


CALM CJ (R)
Luis JIMENEZ AMES
Vocal Supremo (S) del TSMP


GRAL BRIG (R)
Jesus Manuel GALARZA ORRILLA
Vocal Supremo (S) del TSMP


Gral Brig-EP. (R)
Santiago ABARCA LEÓN
Vocal Supremo (S) del TSMP


COM. FAP
Aracelli Campos Gallegos
Relatora Adj. de la Sala Suprema Revisora del TSMP